



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de mayo dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3104-SPA-1806 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que es un ejemplar canino y un felino localizados en el inmueble ubicado en Fresno número exterior 280, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, durante el cual se sostuvo una entrevista con una persona de sexo masculino, quien a simple vista padece de sus facultades mentales, al preguntar por los hechos denunciados, el visitado refirió con movimientos de cabeza en forma positiva que sí posee animales.

Continuando con la atención de la investigación personal de esta Entidad se solicitó el apoyo al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, realizar una visita al domicilio ubicado en Fresno número exterior 280 interior 2, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, con la finalidad de brindar al propietario del departamento antes referido asesoría especializada que le permita conocer de programas de asistencia social y determinar si, el propietario de los animales puede ser responsable de la tenencia de dos animales no humanos.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Vinculación del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, refirió que el habitante del departamento 2 de la calle Fresno número 280, colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, presenta discapacidad intelectual, por lo que no es apto para tener a su cuidado animales y al momento de la visita no se percató presencia de algún animal.

Por lo anterior el 12 de mayo del año en curso personal de esta Entidad se presentó nuevamente en el domicilio de referencia y en entrevista con el habitante del departamento 2 refirió que no tiene perros ni gatos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada



como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino y un felino localizados en el inmueble ubicado en Fresno número exterior 280, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan respecto al maltrato de un ejemplar canino y un felino, al respecto se solicitó ayuda especializada al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, debido a que el presunto responsable de los hechos presenta discapacidad intelectual, al respecto dicho Instituto refirió que la persona no es apta para poseer animales y que en la visita que se realizó no se percataron de la presencia de animales, hecho que fue corroborado por el personal de esta Entidad, por lo anterior, esta autoridad ambiental no acreditó elementos o incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Fresno número exterior 280, interior 2, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, habita una persona de sexo masculino con discapacidad intelectual, quien al momento de la visita de reconocimiento de hechos realizado por el personal de esta Entidad, indicó que sí poseía un perro y un gato.
- La Dirección Ejecutiva de Vinculación del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, refirió que el habitante del lugar citado, presenta discapacidad intelectual, por lo que no es apto para tener a su cuidado



animales; asimismo, se informó que al momento de la visita no se percató presencia de algún animal.

- Personal de esta Entidad en una última visita de reconociendo de hechos se entrevistó con el habitante del departamento 2 de la calle Fresno, colonia Santa María La Rivera, Delegación Cuauhtémoc, quien manifestó que actualmente no tiene perros ni gatos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/ESCH/CH/10/11